

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-402/2012

RECURRENTE: JUAN MIGUEL
RIVERA MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-402/2012**, promovido por Juan Miguel Rivera Molina, a fin de controvertir del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012, en la que se resolvió desechar de plano la denuncia planteada; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Inicio de procedimiento sancionador. El doce de julio de dos mil doce, Juan Miguel Rivera Molina presentó escrito de denuncia ante el Instituto Federal Electoral, por hechos que consideró contrarios a la normatividad electoral.

b) Determinación impugnada. El dieciséis de julio del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, radicó la denuncia con el número SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012, determinando lo siguiente:

“En efecto, el promovente no aportó elemento de prueba alguno que permitiera a esta autoridad, desprender indicios suficientes relacionados con las conductas materia de su inconformidad; reiterando que la narrativa con la que pretende justificar la procedibilidad de su queja, es vaga y genérica, llegando, incluso a decir que; "Se presume que Peña Nieto pagó a Joaquín López Dóriga y a TELEVISA S.A. DE C.V. alguna cantidad de dinero para que no informaran sobre las actividades de otros gobernadores con la misma frecuencia que lo hicieron con él y también para que no informaran sobre las actividades de otros gobernadores con la misma frecuencia que lo hicieron con él y también para que no informaran sobre las actividades de López Obrador, sabiendo que no abandonaría la lucha por la Presidencia de México. Se presume también que si no hubo un pago de dinero, entonces Televisa y Joaquín López Dóriga le entregaron estos servicios de manera gratuita". Lo anterior, demuestra que las afirmaciones del quejoso resultan sumamente vagas y genéricas, además que no aporta prueba alguna para acreditar su dicho.

De igual forma no se puede considerar como elemento probatorio el hecho de que el quejoso remita de manera

general a la página de internet youtube y mencione que ahí existen los videos que menciona en su escrito inicial, ya que las pruebas que por regla general son aceptadas en el procedimiento especial sancionador son la documental y la técnica, y el quejoso no aporta ninguna de ellas, por lo que carece de sustento lo narrado en su escrito de queja.

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, en términos del artículo 368, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el ciudadano antes mencionado.

Por lo antes mencionado es que esta autoridad estima procedente *desechar de plano* la denuncia planteada".

Dicha determinación le fue notificada al actor el veinticinco de julio siguiente, mediante oficio SCG/7096/2012.

II. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el veintiocho de julio del año en curso, el ahora actor interpuso recurso de revisión a fin de impugnar la determinación recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012.

III. Turno a la ponencia. El primero de agosto del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el presente medio de impugnación, el informe justificado, así como la documentación correspondiente.

Mediante proveído de primero de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RRV-9/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6132/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de tres de agosto del presente año, se determinó reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

V. Trámite y sustanciación del recurso de apelación. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-402/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Lo anterior fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6165/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Escritos del actor. Mediante sendos escritos de tres y ocho de agosto del presente año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en las propias fechas, el ahora recurrente solicitó turnar el recurso de revisión a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al estimar que este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer y resolver su medio de impugnación.

VII. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y al estar concluida la sustanciación respectiva declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 186, fracciones V; 189, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Juan Miguel Rivera

Molina en contra de una resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Petición del recurrente. Mediante escritos presentados el tres y ocho de agosto pasado, Juan Miguel Rivera Molina manifestó que este Tribunal no era competente para conocer del recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-9/2012, por lo cual, se debería remitir a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para su trámite y resolución correspondientes.

En torno a dicha petición, importa referir que por acuerdo de tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar el mencionado recurso de revisión a recurso de apelación, por ser éste el medio de impugnación procedente; resolución que tiene el carácter de definitivas y firmes, acorde con lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 10, apartado 1, inciso g), con relación al 25, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si mediante los escritos referidos el demandante afirma que en contra del acuerdo impugnado procede el recurso de revisión cuyo conocimiento corresponde, según su dicho, a la Junta General Ejecutiva del

Instituto Federal, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional remita dicho expediente a esa autoridad, entonces es claro que atender esa petición implicaría la modificación de la resolución adoptada el tres de agosto de dos mil doce.

Esto es así, porque como se explicó en la resolución cuya modificación se pretende el recurso de revisión es improcedente para impugnar el acuerdo en cuestión y, por tanto, en ejercicio de sus facultades, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito correspondiente a recurso de apelación, cuyo conocimiento y competencia le corresponde, acorde con lo expresado en el considerando previo.

Por tanto, es claro que a través de los escrito referidos el ahora actor pretende impugnar una resolución dictada por esta Sala Superior, lo cual es jurídicamente imposible, atento a que la misma reviste la característica de definitiva e inatacable

Consecuentemente, no ha lugar a acordar de conformidad con lo peticionado.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó al promovente el veinticinco de julio del año en curso, mientras que el escrito recursal se presentó ante la responsable el veintiocho de julio siguiente, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la legislación procesal electoral, éste se interpuso en tiempo.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el recurrente es persona física y tiene el carácter de denunciante en el procedimiento administrativo sancionador de origen, quien interpone recurso de apelación por su propio derecho;

situación que no se encuentra controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Y procede, según lo ha resuelto esta Sala Superior, conforme a la jurisprudencia 25/2009 que se localiza a fojas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral 1997-2012, que a la letra dispone:

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación”.

d) Interés Jurídico. El apelante tiene interés jurídico dado que la resolución impugnada desechó de plano su denuncia, lo que, en su entender, lesiona sus derechos, y la presente vía es la idónea y resulta ser útil en caso de que se determinara la ilegalidad de la resolución mencionada.

e) Definitividad. La resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Agravios. El apelante hace valer en síntesis los agravios siguientes:

- Que la resolución combatida le causa agravio porque en su concepto, es un hecho notorio e incontrovertible que la empresa Televisa desde el dos mil seis dejó de informar las actividades del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, porque desde entonces tenía un contrato con el ciudadano Enrique Peña Nieto para promover ampliamente su imagen con propósitos electorales.

- Que la referida empresa ha promovido la imagen del candidato Enrique Peña Nieto en cumplimiento al referido contrato, incluso, después de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión.

- Que lo anterior, en concepto del actor, ha actualizado violaciones graves a los principios constitucionales de equidad y legalidad en las elecciones por parte de Enrique Peña Nieto, por tanto, se actualiza su inelegibilidad como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

- Afirma el recurrente, que la existencia de ese contrato entre la empresa Televisa y el referido candidato, resultó determinante para que éste recibiera una gran cantidad de votos en la elección federal del pasado primero de julio.

- Que la responsable erróneamente invocó en su resolución criterios aplicables al procedimiento especial sancionador, cuando en este caso, se trata de un procedimiento ordinario sancionador, el cual se puede iniciar por cualquier persona a diferencia del primero, que sólo puede ser iniciado por un precandidato, candidato o partido político agraviado.

- Señala que en el procedimiento sancionador no se realizaron las prevenciones necesarias para subsanar las omisiones existentes en su escrito de denuncia, lo cual, de haberse hecho, tendría como efecto que su libelo fuese admitido en dicho procedimiento.

- Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

no contaba con las facultades para dictar el desechamiento controvertido, de forma unilateral.

QUINTO. Los agravios son **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra.

Lo **inoperante** radica en que el recurrente se limita en su escrito recursal a expresar hechos genéricos que en su concepto son notorios e incontrovertibles, como son:

- Que la empresa Televisa desde el dos mil seis dejó de informar las actividades del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, porque desde entonces tenía un contrato con el ciudadano Enrique Peña Nieto para promover ampliamente su imagen con propósitos electorales.

- Que la referida empresa ha promovido la imagen de Enrique Peña Nieto en cumplimiento al mencionado contrato, lo cual ha actualizado violaciones graves a los principios constitucionales de equidad y legalidad en las elecciones federales, por tanto, se actualiza su inelegibilidad como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que todo mundo sabe de la existencia de ese contrato entre la empresa Televisa y el referido candidato, el cual resultó determinante para que éste recibiera una gran cantidad de votos en la elección federal del pasado primero

de julio; por ello, miles de mexicanos se encuentran protestando en las instalaciones de la referida empresa.

Los hechos señalados, como se ve, no constituyen motivos de disenso encaminados a combatir la determinación reclamada, por la cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, desechó el escrito de demanda inicial.

Esto es así, porque la autoridad responsable en su resolución determinó desechar el escrito del ahora recurrente, al considerar que éste sólo se limitó a realizar aseveraciones de manera vaga y general, sin que aportara prueba alguna para acreditar su dicho.

Lo anterior, porque a juicio de la responsable, el escrito del promovente incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 368, párrafo 3, incisos d) y e), del código electoral federal y 64, párrafo 1, incisos d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin que el recurrente en su escrito de demanda formule agravio encaminado a controvertir tal consideración, pues como se vio, únicamente se limita a realizar afirmaciones genéricas sin un motivo de disenso concreto.

De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

En otro orden de ideas, el apelante aduce que le causa agravio la resolución impugnada porque la responsable invocó criterios aplicables al procedimiento especial sancionador que sólo pueden ser iniciado por un precandidato, candidato o partido político agraviado con motivo de aprovechamiento ilegal de programas sociales gubernamentales o de propaganda calumniosa y denigrante en radio y televisión, a diferencia del procedimiento ordinario que puede iniciar cualquier persona.

El motivo de disenso es **infundado** porque contrariamente a lo que afirma el recurrente, ha sido criterio de esta Sala Superior que cualquier sujeto puede iniciar una denuncia de hechos que amerite el inicio de un procedimiento especial sancionador, a excepción de cuando se trata de difusión de propaganda calumniosa o denigratoria, en cuyo caso corresponde a la persona afectada.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia 36/2010 de esta Sala Superior, localizable a fojas cuatrocientos noventa y cinco y cuatrocientos noventa y seis, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral 1997-2012, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**

De ahí lo **infundado** del agravio.

En la misma línea argumentativa, es **infundado** lo que refiere el actor, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo no tiene facultades para desechar de forma unilateral una demanda, ya que en todo caso debió proponerlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque en la especie, se trató de un procedimiento especial sancionador respecto del cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí tiene facultades para desechar de plano una denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 368, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, es importante señalar, que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que ameriten el ejercicio de su facultad investigadora.

De no aportarse estos elementos mínimos, la autoridad electoral carecería de un respaldo legalmente suficiente, para iniciar una investigación y, más aun, el procedimiento sancionador.

En la especie, se puede advertir que como lo consideró la responsable, el escrito de denuncia se basó en hechos genéricos e imprecisos, porque el promovente parte de la base de que es un hecho notorio e incontrovertible que existe un contrato entre la empresa Televisa y el candidato Enrique Peña Nieto.

Sin embargo, el recurrente incurre en un vicio lógico de petición de principio porque toma como base o premisa de una demostración, justamente lo que se tiene que demostrar.

Es decir, el actor pretende dar por sentado previamente lo que en realidad pudiera constituir el punto de debate, como es la contratación prohibida de tiempos en televisión por parte de un candidato de elección popular.

Sobre esta base incorrecta, el denunciante considera que se actualizan transgresiones a la normativa electoral federal en materia de contratación de tiempos en televisión, y a partir de ello se concreta a realizar afirmaciones en torno a lo que denomina una “sobre publicidad” que, a su parecer, se le ha dado al referido candidato en la empresa televisora, sin

aportar elementos de prueba mínimos para demostrar su dicho.

No es óbice que el apelante ofrezca como pruebas, los videos que afirma se encuentran en internet, porque como se dijo, parte de la afirmación genérica de que es un hecho notorio e incontrovertible la existencia de un contrato para publicitar al candidato Enrique Peña Nieto a través de la mencionada televisora, lo cual como se dijo, resulta incorrecto.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable actuó conforme a derecho al desechar dentro del procedimiento especial sancionador el escrito de denuncia.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 16/2011 localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la Compilación previamente citada, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

En virtud de haberse declarado inoperantes e infundados los conceptos de agravio que hizo valer el

recurrente, lo procedente es que se confirme, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución emitida el dieciséis de julio de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado**, al apelante; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 2, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO